

El Bolsón, 9 de marzo de 2026.-

**VISTOS:** Los autos caratulados **L.E.G. S/ PROCESOS ESPECIALES - MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS, Expte. EB-00004-F-2026**, que se encuentran a resolver a fin de evaluar la legalidad de las medidas dictadas por la SENAF.

**Y CONSIDERANDO:**

- 1- Que a la medidas excepcional ha sido prorrogada por el Organismo Proteccional - SENAF- mediante disposición 02/2026, publicada al movimiento [E0008](#) por un plazo de 60 días.
- 2- Que encontrándose presentados en autos con abogado ambos padres se ha dispuesto el traslado de la prórroga de la misma en los términos del artículo 120 del CPCCRN.
- 3- La progenitora Sra. F.L. conjuntamente con su abogado se ha manifestado al movimiento [E0013](#), y el progenitor ha hecho lo propio con su abogada al movimiento [E0012](#).
- 4- Finalmente emitió su dictamen el Sr. Defensor de Menores e Incapaces al movimiento [E0014](#), entendiendo que las medidas adoptadas por el organismo han sido acertadas, solicitando su convalidación.

**ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO:**

- 1- A los fines de analizar la legalidad de la medida adoptada respecto del niño E. tengo presente también lo informado en los expedientes EB-00969-JP-2025 s/ violencia y EB-00003-F-2026 s/ MPD respecto de la hermana de E..
- 2- De los informes obrantes en autos se da cuenta de que la medida adoptada integrando a los niños en el núcleo familiar alternativo ha sido acertada y en beneficio de su interés superior logrando así el correcto restablecimiento de los derechos del niño.
- 3- Que la excepcionalidad de la medida aquí adoptada nos compele a realizar un minucioso control de legalidad de la misma. Al respecto la CDN en su artículo 9 dispone: "1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente

artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (...)"

4- Encontrándose residiendo el niño en la provincia de Chubut, no existiendo oposición de ninguno de los progenitores y no habiendo sido solicitado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, es que no dispuse audiencia art. 12 teniendo en cuenta la corta edad de E. (3 años) evaluando que tanto el traslado a la localidad o una audiencia virtual con el mismo podría generar efectos negativos en el proceso de integración en el que se encuentra, merituando que el mismo ha sido escuchado por ante el organismo proteccional, evitando así también su revictimización.

5- Con relación a la evaluación de la competencia de esta judicatura para continuar interviniendo -requerido por el Organismo Proteccional- he de señalar que se tendrá presente, sin perjuicio de que, en este momento sería prematuro expedirme al respecto por no encontrarse consolidada la situación del niño en Comodoro Rivadavia, máxime teniendo en cuenta lo expresado por el progenitor al movimiento [E0012](#).

6- Finalmente, se pone de manifiesto la necesidad de atender la petición del progenitor a mantener un régimen de comunicación con su hijo, siendo el organismo proteccional por ante quien debe ser peticionado y a quien le compete la evaluación de su procedencia, oportunidad y modalidad de la misma.

7- En consecuencia, contando con la conformidad prestada por el Defensor de Menores e Incapaces, las constancias de autos, lo dispuesto en el art. 39 del Decreto Nacional n° 415/2006 reglamentario de la ley 26.061, lo normado por la ley 4109 y el art. 162 del CPF y la normativa internacional, nacional y provincial aplicable, corresponde ratificar la prórroga de la Medida Excepcional implementada por el Organismo Proteccional mediante Disposición 02/2026 respecto del niño E.L. por el plazo por el que fue dispuestos.

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley;

**RESUELVO:**

I) Convalidar la prórroga de la Medida Proteccional adoptada por la SENAF mediante Disposición 02/2026, publicada al movimiento [E0008](#) por un plazo de 60 días respecto del niño E.G.L. DNI 5., por cuanto se encuentran ha cumplimentados los requisitos del art. 162 del CPF.-

**II)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto I, el Organismo Proteccional deberá continuar actuando conforme a las obligaciones que la ley les impone a los fines de garantizar la superación de situaciones de vulneración de derechos del niño y teniendo especialmente en cuenta que las medidas implementadas resultan ser de última ratio y limitada en el tiempo

Asimismo, teniendo en cuenta que los niños se encuentran alojados en Comodoro Rivadavia, deberán articular con su par en dicha localidad a los fines de abordar la situación y en su caso, informar el pase de la situación.

**III)** Requerirle al Organismo Proteccional evalúe el pedido del progenitor de comunicación con su hijo, debiendo el mismo ser canalizado directamente por la vía administrativa evitando la triangulación jurisdiccional.

**IV)** Rechazar, por prematuro, el pedido de declaración de incompetencia por los motivos expresados precedentemente (inc. 5 de la presente resolución).

**V)** Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**